



REIVINDICATORIO SOBRE COSAS HEREDITARIAS
Rad. 2022-00069-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Puente Nacional, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia este despacho acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda verbal reivindicatoria sobre cosas hereditarias, incoada a través de apoderado judicial por **JULIAN DAVID PINEDA VEGA** en contra de **CELFIRE FLOREZ PEÑA**.

Este despacho es competente para conocer del asunto de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 20 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el numeral 18 del Artículo 22 ibídem, en consecuencia se avocará su conocimiento, dándole el trámite que corresponde.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se encuentra que no es posible admitirla por las falencias que a continuación se advierten:

1. Dispone el artículo 84 del C.G.P., que a la demanda deben anexarse los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. En el sub examine, si bien se presentan algunos de los anexos señalados en el escrito de la demanda, se echan de menos los signados como Registro de Defunción del Causante Fernando Pineda Zarate (q.e.p.d), Registro Civil de Nacimiento del Causante Libardo Pineda (q.e.p.d), Registro Civil de Nacimiento del heredero señor Julián David Pineda Vega.
2. El poder conferido al abogado RUBEN DARIO PARDO ULLOA carece de presentación personal por el demandante JULIAN DAVID PINEDA VEGA, requisito indispensable para reconocer el derecho de postulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del C.G.P. Tampoco se hallan cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para los poderes otorgados mediante mensaje de datos. Así las cosas, el profesional del derecho antes nombrado no está facultado para actuar en representación del demandante y por tanto se encuentra incumplido el requisito de la demanda de que trata el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.
3. En el acápite de notificaciones no se indica si la demandada señora CELFIRE FLOREZ PEÑA ostenta dirección electrónica para notificaciones personales con lo cual se incumple lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. En caso de que la demandada no tenga canal digital para sus notificaciones personales y esta se pretenda efectuar observando lo dispuesto en el artículo 291 y ss del C.G.P., la parte actora deberá allegar copia física de la demanda y sus anexos para el traslado a la demandada tal como se ordena en el artículo 89 del C.G.P.

4. Habrá de recordarse a la parte actora que la acción reivindicatoria de los bienes de la herencia procede contra los terceros que ocupen o posean los bienes de la herencia y que no hayan sido declarado propietarios, a las voces del artículo 1352 del Código Civil. En el sub examine la parte demandada ostenta actualmente la titularidad de derechos reales sobre el inmueble que se pretende reivindicar por compra que le hiciera a la señora ELCIA MARIA PINEDA PINEDA mediante Escritura Pública N° 143 del 22 de agosto de 2019, según se desprende de los hechos de la demanda y del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 315-12664 por lo que deberá examinar si es esta la demanda que pretende incoar.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1693-2019, ilustró:

“Es así como el artículo 1321 prevé que “el que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)” y por añadidura el 1325 extiende esa facultad de protección a que “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos” de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución en un solo pleito.

De tal manera que, si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante solo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la petición de herencia.

Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero que se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlo otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con anterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante”.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los defectos de los que adolece, so pena de ser rechazada, como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional – Santander,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria sobre cosas hereditarias, incoada a través de apoderado judicial por **JULIAN DAVID PINEDA VEGA** en contra de **CELFIRE FLOREZ PEÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se efectúe la subsanación de los defectos advertidos so pena de rechazo de conformidad a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EULALIA GUIZA HERREÑO